



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00176-00. DIVORCIO.- JOSE FABIAN HERRERA Vs. GENNY PATRICIA CACERES S.

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez con memorial presentado por la parte actora y la demandada. Sírvase proveer.

Cali, agosto 02 de 2022

Oficial mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1559

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, mediante el cual solicita el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, relacionado con el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-925880, a nombre de la señora GENNY PATRICIA CACERES SANCHEZ, ya que solamente expedido el oficio relacionado con el parqueadero

Al estudio del memorial allegado, observa el Despacho que los oficios requeridos frente a las medidas cautelares requeridas por la parte actora fueron expedidos conforme a lo solicitado en el escrito de la demanda, y frente al bien referido, no se avizora solicitud al respecto. En tal razón, no podrá el Juzgado proceder con lo solicitado sin que la parte interesada allegue la solicitud en debida forma.

Por otro lado, se allega al expediente escrito enviado por el abogado CARLOS FRANCISCO BOTERO ORTIZ, mediante el cual informa sobre el poder otorgado por la demandada, señora GENNY PATRICIA CACERES SANCHEZ, para su representación en el presente asunto, al tiempo que anexa escrito de contestación de la demanda.

De la revisión al memorial, se observa que se encuentra pendiente la notificación personal de la demandada antes referida, respecto del auto interlocutorio No. 921 notificado por estados el 13 de mayo de 2022, que admitió la demanda.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00176-00. DIVORCIO.- JOSE FABIAN HERRERA Vs. GENNY PATRICIA CACERES S.

Asimismo, se observa que el poder adjunto se encuentra conforme a los términos de Ley y en consecuencia se procederá con la notificación de la demandada, al tiempo que se reconocerá poder al profesional del derecho CARLOS FRANCISCO BOTERO ORTIZ, con T.P. No. 49801 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la demandada.

Frente a la notificación por conducta concluyente el artículo 301 del Código General del Proceso, en su inciso 2°, determina qué:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Asimismo, el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.

Con base en lo anterior, considera el Despacho de acuerdo con el escrito que antecede, reconocer personería al apoderado judicial de la demandada, a fin de que surta la notificación por conducta concluyente de la señora GENNY PATRICIA CACERES SANCHEZ, indicando que una vez notificada esta providencia inicia el cómputo del término que tiene la parte demandada para pronunciarse frente a la misma.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00176-00. DIVORCIO.- JOSE FABIAN HERRERA Vs. GENNY PATRICIA CACERES S.

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR sin consideración el memorial presentado por la parte demandante, en razón a lo expuesto previamente.

SEGUNDO.- GLOSAR el memorial allegado por el abogado CARLOS FRANCISCO BOTERO ORTIZ, para que obre y conste en el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR por conducta concluyente a la demandada, señora GENNY PATRICIA CACERES SANCHEZ, a partir de la notificación del presente auto, tal como lo establece el artículo 301 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor CARLOS FRANCISCO BOTERO ORTIZ, con T.P. No. 49801 del C. S. de la J., para actuar como abogado de la demandada GENNY PATRICIA CACERES SANCHEZ, en los términos y para los fines otorgados en el memorial poder.

QUINTO: GLOSAR es escrito de contestación presentado por la parte demandada para que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5add3fd5d23e69a8c4aecfb25d5ecb3d1d0b960b94190fbde681a2e07d946f1b**

Documento generado en 01/08/2022 08:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>